



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2016-00137-00**

**DEMANDANTE: NURYS ESTHER LLANOS DE ESCORCIA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**1. ASUNTO**

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado y las medidas cautelares solicitadas.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La apoderada del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*



En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito<sup>1</sup>, la cual le arroja el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES PESOS (\$486.517.245,73), de los cuales CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$101.952.583,23) corresponde al capital y TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$384.564.662,50), son los intereses.

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo de la contadora asignada a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$180.802.072,95), donde SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$78.849.489,72) corresponde a intereses, estando este valor por encima del liquidado por la parte ejecutante, admitido que las operaciones matemáticas los intereses fueron liquidados desde el mes de diciembre del 1 al 31 de 2003, y no desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado el 2 de mayo de 2014 como se desprende de la certificación que reposa al reverso del folio 33, de allí la diferencia.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

## **2.2. LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Por otro lado, la Secretaría del Despacho, presenta como liquidación de costas la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.195.258.00), consistente en la suma de \$10.195.258.00, por concepto de agencias en derecho. Al no tener reparo el Despacho de la liquidación presentada por la Secretaría se impartirá su aprobación. (fol. 103)

---

<sup>1</sup> Folio 99-101.



### 2.3. MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita el embargo y secuestro de dineros que llegare a tener el demandado en los siguientes bancos de Sincelejo: BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, DAVIVIENDA, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular , Banco AV Villas , BANCOOMEVA, Banco BBVA.

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha

---

<sup>2</sup> Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones



consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**"*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *"que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad"*<sup>5</sup>, y que son *"estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta"*<sup>6</sup>, indicando que *"una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."*<sup>7</sup>

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> *Ibidem*.



Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Pues bien, de la normatividad en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá a decretarla con las limitaciones de ley.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará en la suma CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$180.802.072,95) donde SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$78.849.489,72) corresponde a intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$10.195.258.00), por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que posea en sus cuenta corrientes y de ahorros, en los BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA. Dentro del embargo no se incluirán los recursos correspondientes a regalías, salarios y prestaciones de los empleados y recursos de la seguridad social de esta entidad, se podrá embargar la tercera parte de estos dineros, conforme el artículo 594 del CGP.

**QUINTO:** Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

**SEXTO:** LIMÍTESE esta medida en la cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$271.203.109.43), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SINCELEJO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Ejecutivo N° 2016-00137

Ejecutante: NURYS ESTHER LLANOS ESCORCIA

Ejecutado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. \_\_\_\_\_. De hoy, \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

**LUZ KARIME PÉREZ ROMERO**  
Secretaria